



Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón <maufjaramillo@keralty.com>

CARTA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Diana Milena Ramírez Araujo - Rolfpeter Mikael Nyberg (q.e.p.d) CASO SANITAS // DLM 22316927- 22316925 // EQUIDAD 136902

Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón <maufjaramillo@keralty.com>

30 de mayo de 2024, 10:13

Para: "To:" <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

Cc: "Espitia, Ana Jacquelin" <Ana.Espitia@marsh.com>, "Torres, Esteban" <esteban.torres@marsh.com>, Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón <maufjaramillo@keralty.com>



30 de mayo de 2024

Señores:

EQUIDAD SEGUROS COLOMBIA S.A.notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Ciudad.

Referencia Interrupción de Prescripción

Póliza N°: AA196714 y AA195705

Vigencia: 27/09/2021 al 13/10/2022

Aseguradora: La Equidad Seguros Generales O.C.

Tomador:

Asegurado: CLINICA COLSANITAS S.A. y EPS SANITAS SAS

N° Sinistro Delima: 22316927 - 22316925

Identificador de Sinistro: El 05/01/21 el señor Rolfpeter Mikael Nyberg (q.e.p.d) presentó un desmayo en horas de la madrugada, razón por la cual fue trasladado a Clínica Reina Sofía. Tenía como antecedentes diabetes.

Fecha de Sinistro: 21/06/2022

Fecha de Prescripción: 21/06/2024

Respetados Señores:

En virtud de lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el presente requerimiento escrito tiene por finalidad interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la referencia tendientes al reconocimiento de la indemnización del siniestro. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El 5 de enero de 2021, el señor Rolfpeter Mikael Nyberg, quien padecía diabetes, se desmayó, por tal razón, fue trasladado a Clínica Reina Sofía donde se le diagnosticó evento cerebrovascular y se decidió manejo con medicamentos hasta su estabilización.

El 9 de enero de 2021, por falta de convenio, el paciente fue remitido a Clínica Universitaria Colombia e ingresado a UCI.

El 11 de enero de 2021, se dispuso el traslado del usuario a piso, aún cuando presentaba deterioro de la condición clínica, confusión y agitación. Se ordenó estudio de gases arteriales en el cual se determinó cetoacidosis metabólica y por ende nuevamente se indicó su traslado a UCI; sin embargo, éste no se pudo materializar por falta de disponibilidad de camas.

El 12 de enero de 2021, el paciente presentó desaturación y generación de flemas y fue intervenido para intubación, momento en el cual hizo paro cardiorrespiratorio y fue sometido a 55 minutos de reanimación. Posteriormente, se le practicó cateterismo por falla cardíaca y al día siguiente falleció.

La parte convocante refiere que el deceso del usuario obedeció a una falla multiorgánica asociada a la intoxicación por la desaturación de su cuadro basal de diabetes y por ende reclama la indemnización antes aludida.

1. El 21 de junio de 2022 el ASEGURADO conoció del siniestro.
2. El 05 de julio de 2022 el ASEGURADO dio aviso del siniestro por intermedio de DeLima Marsh.
3. A la fecha, transcurridos casi dos años desde la fecha en que el ASEGURADO conoció del siniestro no se ha definido el pago del reclamo.
4. El próximo 21 de junio de 2024, opera la prescripción de la acción tendiente al pago de la indemnización.
5. La póliza de la referencia otorga cobertura en caso de indemnización por los hechos mencionados.
6. Respecto del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso se ha pronunciado la Superintendencia Financiera en los siguientes términos: *“...Desde esta perspectiva, tendríamos esta modalidad general de interrupción de la prescripción introducida por el Código General del Proceso, también resulta aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro en aquellos casos en los cuales se consoliden las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador (aseguradora – tomador/asegurado/beneficiario), en los términos previstos en la norma procesal...”* (Conceptos Radicados 2012096892-004 y 2014081801-001).

En el concepto bajo radicado 2016099911-003 la Superintendencia indicó:

“... El legislador no definió lo que se entiende por requerimiento escrito y tampoco estableció formalidades adicionales que debiera cumplir el mismo a fin de interrumpir el término de Prescripción. Por lo anterior, atendiendo al principio de interpretación de la ley... debe entenderse como tal la “solicitud” por escrito, es decir, “representada con palabras” que eleva el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación, que en el caso consultado se traduce en la solicitud escrita de la víctima, beneficiaria de la indemnización ante el asegurador. Así mismo, a falta de formalidad adicional alguna diferente de ser escrito, se concluye que no resulta necesario, en tratándose del contrato de seguro ... que tal requerimiento elevado por la víctima beneficiaria de la indemnización cumpla con los requisitos que precisa el artículo 1077 del Código De Comercio...”
(Subrayado y negrita es nuestra)

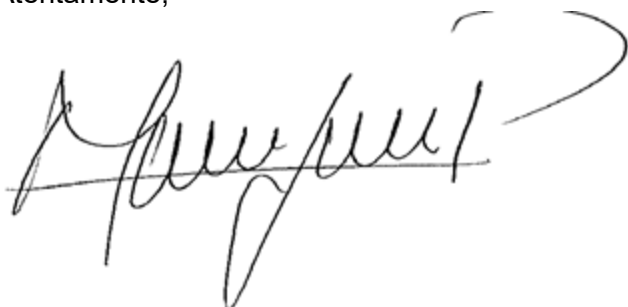
7. En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina. Hernán Fabio López hablando del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso ha señalado lo siguiente: *“Importantes son los efectos de esta norma pues amplía a los ya conocidos casos de interrupción civil y natural de la prescripción extintiva... Ciertamente, ahora el requerimiento privado del acreedor al deudor, en toda clase de prescripciones que estén corriendo, genera los efectos de interrupción, bajo el condicionamiento que sea escrito...Ahora, es de entender que el requerimiento escrito para que surta sus efectos debe ser preciso, concreto e identificar claramente la obligación cuyo pago se solicita.*

...Empero lo más destacable del alcance de la reforma en materia de seguros, es que debemos cuidarnos de pensar que el requerimiento a la aseguradora con fines de interrupción debe ser un escrito que se ajuste a las exigencias del art. 1077 del C. de Co; en absoluto, basta la comunicación escrita en la que el asegurado o beneficiario solicite el pago de la indemnización, huérfana de cualquier elemento probatorio, para que genere los efectos advertidos...” (Comentarios al Contrato de Seguro – Ediciones Dupre - Edición 2014).

Por las consideraciones arriba relacionadas, y bajo el entendido de que el siniestro conocido por el ASEGURADO cumple con todos los requisitos señalados en la póliza para que se configure la relación acreedor-deudor de la que habla el artículo 94 del Código General del Proceso -en conjunto con las interpretaciones que del mismo han hecho la Superintendencia Financiera y la doctrina especializada-, ASEGURADO, **en ejercicio de sus derechos, tiene, con la radicación del presente escrito ante ustedes, interrumpida la prescripción de la acción tendiente al pago de la indemnización.**

Por último, le solicitamos poner en conocimiento de los demás coaseguradores la presente comunicación.

Atentamente,



MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN
Representante Legal CLINICA COLSANITAS S.A.
Apoderado Especial EPS SANITAS SAS

Anexos: Certificado de Existencia y Representación

--

Fernando Jaramillo Pinzón

Abogado III

Central Jurídica



Cel. 3108837551

Calle 100 No.11B-67

Bogotá D.C. - Colombia

maufjaramillo@keralty.com

3 adjuntos



CLINICA COLSANITAS SA__actualizado al 21.05.2024.pdf

277K



ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS.pdf

203K



Carta Interrupcion caso DLM 22316927 VF.pdf

431K